



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAUNA
DEMANDADO: OMAR CASALLAS SANCHEZ
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00106-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de señalar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa la falta de competencia de este juzgado para continuar conociendo del presente proceso, como pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES

El presente medio de control de repetición fue presentado por el MUNICIPIO DE PAUNA, en contra del señor OMAR CASALLAS SÁNCHEZ, con el fin que se le declare patrimonialmente responsable a título de culpa grave o dolo, por la condena impuesta a la Entidad Territorial, en sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 21 de mayo de 2015, en la que se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE PAUNA por la muerte del señor Julián Roberto Alarcón Rodríguez y se condenó al pago de la indemnización de los perjuicios morales causados a sus familiares.

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, los factores funcional, objetivo, subjetivo y tipo de asunto, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales –Medio de control de Repetición - el Legislador fijó como regla especial, que *será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.* (Artículo 7° Ley 678 del 2001).

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, reiteró lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición, el juez natural para dicha acción será siempre el Juez o Tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial, en tal sentido señaló:

"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7° de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO.

Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A."

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reguló lo concerniente al medio de control de repetición, fijando la competencia para los procesos de primera instancia a los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no supere los 500 smimv., para los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda los 500 smimv y al Consejo de Estado la competencia en única instancia, se rige por el factor subjetivo, esto es, atendiendo a la naturaleza del cargo y grado que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente.

Si bien la Ley 1437 de 2011 norma posterior a la Ley especial 678 de 2001, fijó la competencia para conocer de los procesos de repetición en razón al factor objetivo y subjetivo, no puede pasarse por alto, la regulación contenida en la ley especial que expresamente señaló. *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición...Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.* Por lo que en estos casos, la norma especial debe seguir aplicándose de preferencia respecto de lo establecido en el CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló que en los procesos de repetición se debe aplicar en lo sustancial y procesal la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos, en tal sentido puntualizó:

"Precisa la Subsección que en el sub - lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander.

De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

En esta misma providencia el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta a acción de repetición"¹

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja— por cuanto ese despacho fue el que conoció en primera instancia el medio de control de reparación directa que dio origen al proceso de la referencia, siendo lo procedente declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,


RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso radicado bajo el número 15001333300220170010600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy <u>06/07/2018</u>	
Siendo las <u>8:00 A.M.</u>	
La Secretaria,	

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofinío Gamboa. 9 de septiembre de 2016. Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 25 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA

DEMANDADO: ESE SANTIAGO DE TUNJA

RADICADO: 150013333002-2018-00021-00

I. ASUNTO

Encuentra el Despacho que previo al estudio de la admisión de la demanda se profirió auto de fecha 26 de abril del año en curso ordenando librar oficio requiriendo a la entidad demandada para que allegara documentación necesaria para establecer la caducidad del medio de control de la referencia (fl. 159).

II. CONSIDERACIONES

En la jurisprudencia contencioso administrativa, la caducidad ha sido definida como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término previsto en la ley.

En el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la oportunidad para presentar la demanda se encuentra regulada en el literal d del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Ahora, frente la imposibilidad de revivir términos para enjuiciar decisiones en firme, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 23 de noviembre de 2006¹, expresó:

"[L]a demandante no acusó oportunamente el acto administrativo que realmente la afectó (Resolución No. 000388 del 7 de marzo de 1994) que goza de presunción de legalidad y que el juzgador no puede dejar sin vigencia pues, se repite, no fue objeto de demanda en tiempo. Por esa razón, puede predicarse respecto de ese acto la caducidad de la acción.

(...)

Para la Sala no existe duda que la demandante al acusar las Resoluciones 2978 del 25 de agosto de 2000 y 002 del 2 de enero de 2001 pretende revivir una discusión sobre

¹ Radicado interno del H. Consejo de Estado No. 9794-2005.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

una decisión administrativa proferida 6 años antes y que por demás se encuentra en firme.

La actora no controvertió en vía gubernativa, ni demandó en tiempo el acto que realmente la afectó y por ello las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar en el fondo decisiones administrativas que han adquirido firmeza.

(...)

No es pues, un problema de formalidad sino un aspecto sustancial en las relaciones del Estado con los ciudadanos, de allí que, en firme las decisiones de la administración, que crean derechos de carácter particular y concreto, no puedan ser revocadas directamente por quien las profirió sin el consentimiento expreso del titular; y que, a su vez, sea obligatorio para el afectado discutir en tiempo la determinación, si no está conforme con ella.” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema en comento recientemente el alto Tribunal en cita² adujo que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, así:

Sobre el punto en debate, es del caso traer a colación lo que el Consejo de Estado ha señalado³ con relación a las situaciones como la que se presenta en este proceso, en donde se dejó de impugnar una decisión que quedó en firme y, nuevamente, se radica otra solicitud ante la administración con el objeto de obtener el mismo pronunciamiento sobre una petición que ya fue resuelta en sede administrativa. Dijo la corporación:

“...En consecuencia, al existir una decisión primigenia en torno al reconocimiento del auxilio de cesantías definitivas de la actora las demás peticiones de reliquidación tienen como único fin obtener la modificación de los términos en que le fue reconocido el derecho prestacional y, como lo ha señalado esta Corporación, cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en la vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo...”

La misma corporación, sobre el mismo punto, hizo el siguiente pronunciamiento⁴:

“...Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia proferida el 15 de junio de 2017 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-42-000-2014-00586-01 (3326-15). Actor: Manuel Antonio Mendoza. Demandado: Ministerio de relaciones Exteriores.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. 24 de julio de 2008 (0841-05).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso (...). En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa...".

Descendiendo al caso de estudio es necesario precisar que en el acápite de pretensiones de la demanda expresamente se solicita:

"4.1. Que se declare la nulidad de los oficios Nos. GER1000-104 de 25 de marzo de 2015, GER1000-313 de 20 de septiembre de 2017 y GER1000-436 de 5 de diciembre de 2017, por el cual se niega el reconocimiento de relación laboral y pago de acreencias laborales".

Teniendo en cuenta la citada pretensión se procede a analizar cada uno de los actos administrativos demandados:

El 26 de febrero de 2015 la hoy demandante solicitó a la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja el reconocimiento de diferentes haberes por laborar como enfermera jefe para esa institución desde el 19 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2013, en forma interrumpida (fl. 117). Petición resuelta mediante el oficio No. GER 1000-104 de 25 de marzo de 2015, suscrita por la Gerente de la ESE Santiago de Tunja, analizando cada una de las ordenes de prestación de servicio suscritas entre la señora Dora Margarita Núñez Amaya y la entidad, concluyendo que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral ni prestaciones sociales (fl. 118-120), acto administrativo notificado en la misma fecha de su expedición según constancia que obra a folio 165.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2017 la demandante elevó derecho de petición ante la ESE Santiago de Tunja, solicitando, entre otros, el reconocimiento de una relación laboral durante todo el tiempo en el que trabajo en esta entidad o en empresas intermediarias bajo la modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicio, así como el reconocimiento de todas las prestaciones sociales y salarios que ello conlleva (fl. 125-126). En atención a dicha petición se expidió el oficio No. GER-1000-313 de 20 de septiembre de 2017 recibido por el apoderado de la demandante en esa misma fecha, señalando que en el mes de febrero de 2015, la demandante ya había radicado ante la ESE, derecho de petición que incluía las mismas peticiones y hechos de esta nueva petición, por lo que de acuerdo al inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, procedió a informarle que ello ya había sido resuelto en oficio GER-1000-104 de 25 de marzo de 2015 (fl. 127).

La demandante inconforme con la respuesta dada en oficio No. GER-1000-313 de 20 de septiembre de 2017, presentó acción de tutela para que fuera amparado el derecho



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de petición, trámite en el que incluso se inició incidente de desacato en contra de la ESE Santiago de Tunja para que se diera respuesta (fl. 145-155).

En atención a la orden de tutela, la entidad demandada expidió el oficio No. GER 1000-436 de 5 de noviembre de 2017, estableciendo que no podía dar cumplimiento a la orden judicial impartida, es decir, lo relativo a la resolución de la petición presentada el 18 de agosto de 2017, ello en consideración a que tal solicitud ya había sido resuelta, mediante oficio No. GER 1000-104 de 25 de marzo de 2015, razón por la cual no podía desconocer el precepto contenido en el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, esto es, que frente a las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores (fl. 128-131).

Visto lo anterior, se evidencia que el verdadero alcance del medio de control de la referencia es traer actualmente a discusión una situación jurídica que debió plantearse en el año 2015, cuando le fue negado todo tipo de acreencia laboral a la demandante por el tiempo laborado entre el 19 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2013, en consideración a que los contratos desempeñados en dicho interregno no generaban relación laboral ni prestación social alguna, esencia o fin que es el mismo que persigue la petición presentada el 18 de agosto de 2017, por lo tanto al no tratarse de situaciones diferentes, la interposición de una nueva petición lo que pretendía era revivir los términos procesales para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho para controvertir la legalidad de una situación jurídica ya definida en acto administrativo que se encuentra en firme, pues no se adjuntó a la demanda documento que acredite que contra el oficio emitido el 25 de marzo de 2017 se interpusieron los recursos de ley, ni se acudió a tiempo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia se colige que el acto administrativo que definió las pretensiones el actor es el contenido en el oficio No. GER 1000-104 de 25 de marzo de 2015, notificado en la misma fecha a la demandante (fl. 165), por lo que al 15 de enero de 2018 -fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 140)- ya se encontraban más que vencidos los 4 meses consagrados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, para efectos de presentar oportunamente la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA, según lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **EDWIN OSWALDO**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

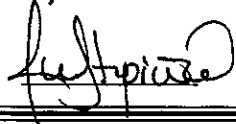
GONZALEZ ROMERO, identificado con T.P. 219.942 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy <u>06/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
 TRIBUTARIO.
DEMANDANTE: HENRY UNRIZA PUIN
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
 DIAN.
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2016-00136-00

SENTENCIA

Agotadas las etapas previas, se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. DEMANDA:

1. Hechos:

- 1.1. Con fecha 24 de julio de 2015, la División de Gestión y Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Tunja, inicio investigación en contra del señor HENRY UNRIZA PUIN, emitiendo el auto de apertura No. 202302015000112, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 651 del Estatuto Tributario, por concepto de no suministrar información o presentarla extemporáneamente o con error.
- 1.2. Con fecha 14 de agosto de 2015, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, profiere pliego de cargos en contra del señor HENRY UNRIZA PUIN, en el cual se propone sanción por información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no correspondiente a la solicitada.
- 1.3. Con fecha 17 de octubre de 2015, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, emite la Resolución sanción No. 202412015000041, mediante la cual resuelve imponer la sanción al señor HENRY UNRIZA PUIN por el hecho sancionable de información o pruebas no suministradas, información extemporánea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada, por valor de Veintiséis Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos, M/CTE (\$26.632.000).
- 1.4. El día 18 de diciembre de 2015, el demandante presento recurso de reconsideración en contra de la resolución sanción No. 202412015000041 de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

fecha 17 de octubre de 2015 y anexo formatos de información exógena del año 2013, la cual contiene los datos reales de las operaciones realizadas por el demandante durante el año 2012.

- 1.5. Con fecha 13 de enero de 2016, la DIAN admite el recurso de reconsideración No. 202012016900001, presentado por el demandante.
- 1.6. El día 21 de julio de 2016, la DIAN emite el acto administrativo, Resolución No. 202012016000015, mediante el cual resuelve el recurso de reconsideración modificando la Resolución sanción No. 202012015000041 de fecha 17 de octubre de 2015, fijando la suma de Trece Millones trescientos dieciséis mil pesos (\$13.316.000) M/Cte., correspondiente al 5% del valor de la información no suministrada, extemporánea, o con error, o no correspondiente a la solicitada, como sanción al señor HENRY UNRIZA PUIN.
- 1.7. Con la expedición de la Resolución No. 202012016000015 de fecha 21 de julio de 2016, notificada el día 25 de julio de 2016, se agota la vía gubernativa ante la DIAN.

2. Pretensiones:

Conforme con lo anterior, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 202412015000041 de 17 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 202012016000015 de 21 de julio de 2016, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, seccional Tunja y de toda la operación administrativa que llevaron a decretar las resoluciones recurridas y de los actos complementarios que tengan su razón de ser en estas resoluciones, en cuanto se está cobrando sanción por la suma de Trece Millones Trescientos Dieciséis Mil Pesos (\$13.316.000).

A título de restablecimiento del derecho solicita:

Anular toda sanción impuesta como consecuencia de la Resolución No. 202412015000041 de 17 de octubre de 2015, modificada por la Resolución 202012016000015 de 21 de julio de 2016.

Igualmente solicita la condena en costas y gastos del proceso.

3. Concepto de la Violación

El demandante expone como normas violadas los artículos 6, 29 y 363 de la Constitución Política; los artículos 9 y 36 de la Resolución No. 00273 de 10 de diciembre de 2013



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

proferida por la DIAN; los artículos 638 y 651 del Estatuto Tributario y la Resolución 11774 de 7 de diciembre de 2005 expedida por la DIAN.

El actor divide sus argumentos en dos partes, la primera respecto a la Resolución sanción No. 202412015000041 de 17 de octubre de 2015 y la segunda en cuanto a la Resolución No. 202012016000015 de 21 de julio de 2016.

En cuanto a la primera resolución considera que es contraria a derecho y que es violatoria de los principios constitucionales consagrados en el artículo 363 que dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y desconoce los artículos 29 y 6 de la Constitución.

Considera que las motivaciones de la DIAN son superficiales e insuficientes, pues se limitan a encajar una serie de requisitos de la Resolución 00273 de 2013 con la declaración de renta del año 2012 del demandante, que si bien goza de presunción de legalidad, no puede ser considerada como verdad absoluta ya que la misma admite prueba en contrario, de modo que pueda prevalecer la verdad material sobre la formal, pues la sanción impuesta se fundamenta en el supuesto incumplimiento del artículo 19 de la Resolución 273 del 10 de diciembre de 2013, la cual prescribe que las personas naturales o jurídicas que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos superiores a quinientos millones de pesos están obligadas a reportar información para el año 2013, ante lo cual procede la DIAN a tomar lo declarado por concepto de ingresos para el año 2012, en el formulario No. 1103604470495 de fecha 20/08/2013, el cual reportaba como ingresos del demandante la suma de \$532.640.000, calculando sobre esta base la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, correspondiente al 5% para un valor de \$26.632.000.

Que el accionante a través del recurso de reconsideración argumentó que durante el año gravable 2012 sus ingresos no alcanzaron ni siquiera los \$100.000.000, probando este hecho de manera suficiente con las declaraciones de información exógena presentada y aportada al recurso de reconsideración interpuesto, prueba está sobre la cual no se pronunció la DIAN, hecho con el cual se vulnera el derecho al debido proceso del demandante, por cuanto no valoró ni tuvo en cuenta la prueba aportada y sustentada en debida forma, trasgrediendo el artículo 6 y el artículo 363 de la Constitución, por cuanto no es posible que las formalidades primen sobre la verdad real y sustancial. Asegura que en la declaración de renta del demandante se incurrió en un error de transcripción al aparecer una cifra superior a los \$500.000.000, pero que dicho error se corrigió con la presentación de la información exógena, en donde se demuestra que sus ingresos fueron inferiores a los \$100.000.000, razón por la cual no está obligado a presentar información exógena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 00273 de 2013.

Igualmente que la DIAN está obligando al demandante a lo imposible, pues debe reportar los nombres, direcciones, teléfonos y valores de las personas que le pagaron por unos ingresos inexistentes, obligando entonces al contribuyente a reportar información falsa.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Así mismo indica que era fácil para la DIAN comprobar que el demandante no había recibido tal cantidad de ingresos en el año 2012, pues dicha entidad tiene registros de toda la información exógena de los contribuyentes del país.

Respecto a la Resolución No. 202012016000015 de 21 de julio de 2016, solicita se declare su nulidad de manera subsidiaria al acápite A de la demanda, por cuanto la misma es modificatoria de la Resolución No. 202412015000041 de 17 de octubre de 2015.

B. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad demandada manifiesta su oposición a todas las pretensiones, debido a que considera que no le asiste derecho alguno, pues las resoluciones acusadas fueron expedidas de acuerdo a la ley y en el marco del debido proceso por lo que no hay derecho a que se declare su nulidad; en consecuencia solicita desestimar las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos indicó que son ciertos el 1, 2, 3, 5 y 7; en cuanto a los hechos 4 y 6 indica que son parcialmente ciertos.

Como excepción de fondo formuló la que denominó "*INFORMACIÓN CONTENIDA EN DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME, CUENTA CON PRESUNCIÓN DE VERACIDAD POR LO QUE LA MISMA PUEDE SER UTILIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR INFORMACIÓN EXÓGENA*", la cual sustento indicando que según el artículo 746 del Estatuto Tributario los hechos consignados en las declaraciones tributarias gozan de presunción de veracidad.

Que la declaración de renta correspondiente al año gravable 2012 del contribuyente Henry Unriza Puin, se encuentra en firme, pues fue presentada el 20 de agosto de 2013, adquiriendo firmeza el 20 de agosto de 2015, por lo tanto la información contenida en la misma tiene presunción de veracidad y a la fecha es inmodificable tanto para la administración, como para el contribuyente, razón por la cual la administración tributaria la tomo como fundamento para determinar la obligación de enviar información exógena correspondiente al año gravable 2013.

Argumenta que no puede ser que el contribuyente, no corrija la declaración privada pudiendo hacerlo en los términos establecidos en el Estatuto Tributario, y la misma quede en firme; y una vez la DIAN, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 651 del E.T., y a la Resolución 00273 del 10 de diciembre de 2013, utilice esa información para determinar la obligación del contribuyente de presentar información exógena, argumente de forma extraña que la información contenida en la declaración de renta de 2012 firmada y presentada virtualmente por él, no corresponde a la realidad y que debía la administración tributaria haberle demostrado que en la misma se consignaba información errada, como si la administración tributaria no presumiera la veracidad de la información suministrada por el contribuyente en virtud de los principios constitucionales de buena fe y presunción de inocencia a los que se acude al no poder auditar la totalidad de las declaraciones presentadas por todos los contribuyentes.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así mismo presenta la excepción genérica, según la cual si el juez encuentra probada cualquier otra excepción, es su deber declararla de oficio.

C. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Demandante**

Dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, la parte demandante rindió sus alegatos de conclusión en los cuales expuso las razones por las cuales las Resoluciones 202412015000041 y 202012016000015 deben ser declaradas nulas, reiterando los argumentos expuesto en la demanda y haciendo hincapié en el hecho que los funcionarios de la DIAN, durante el trascurso del presente proceso continúan incurriendo en la violación del debido proceso y en el desconocimiento de los artículos 6 y 363 de la Constitución, al actuar de manera omisiva, pues no han aportado prueba alguna que demuestre que en realidad el demandante para la vigencia 2012 tuvo ingresos superiores a los quinientos millones de pesos, teniendo a su disposición toda la información sistematizada de todos los contribuyentes del país; considera que al no haberse aportado dicha prueba se encuentra demostrado que el actor no se encuentra cobijado por el hecho generador regulado en el literal a) del artículo 19 de la Resolución 273 de 2013, por lo cual no tenía la obligación de presentar información exógena para el año gravable 2013.

- **Demandada**

Así mismo la parte demandada dentro del término concedido presento sus alegatos de conclusión, indicando que con fundamento en el Estatuto Tributario (art. 631) el Director General de la DIAN profirió la Resolución 273 de 2013, mediante la cual se estableció el grupo de obligados a suministrar información para el año gravable 2013, el contenido y características técnicas para su presentación, así como el plazo para entregarla, estando entre los obligados las personas naturales y asimiladas que en el año 2012 obtuvieran ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos.

Que según la declaración de renta del año 2012 del demandante, este obtuvo ingresos por \$670.000.000, declaración que se encuentra en firme y no es posible corregirla en razón a lo dispuesto en el artículo 714 del E.T., declaración que goza de presunción de veracidad en los términos del artículo 746 ibídem.

Considera que la presunción de la que goza la declaración de renta del demandante no ha sido desvirtuada, pues el actor no realizó ningún esfuerzo en sede administrativa ni judicial para ello; en consecuencia el contribuyente estaba obligado a cumplir con el deber formal de presentar información exógena para el periodo 2013, obligación que se vencía el 16 de mayo de 2014 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 273 de 2013.

Igualmente expone que la base para cuantificar la sanción, se tomó de la información de la declaración de renta del año 2013, por la suma de \$532.640.000 y para la graduación



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

de la misma se aplicaron criterios de justicia, equidad, y proporcionalidad conforme lo dispone el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

Finalmente indica que no hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones 202412015000041 y 202012016000015, pues las mismas fueron expedidas sin desconocer los artículos 6, 29 y 363 de la Constitución; igualmente no desconoce el artículo 19 de la Resolución 273 de 2013 de la DIAN, ni los artículos 368 y 651 del Estatuto Tributario.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Consiste en establecer:

- ¿Si el demandante estaba obligado a reportar la información exógena a la DIAN para el año gravable 2013, de conformidad con lo normado en la Resolución No. 00273 de 10 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales?
- ¿Si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 202412015000041 de 17 de octubre de 2015 y 202012016000015 de 21 de julio de 2016, expedidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, por desconocer o trasgredir los artículos 6, 29 y 363 de la Constitución Política; los artículos 19 y 36 de la Resolución No. 00273 de 10 de diciembre de 2013 proferida por la DIAN; los artículos 638 y 651 del Estatuto Tributario y la Resolución 11774 de 7 de diciembre de 2005 expedida por la DIAN?

2. Tesis De Las Partes

Analizada la demanda, la contestación y los alegatos de conclusión, advierte el Despacho que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en lo siguiente:

Tesis de la Parte Demandante: El demandante considera que en la expedición de las Resoluciones No. 202412015000041 de 2015 y 202012016000015 de 2016, por medio de las cuales se le impuso una sanción de multa por no declarar información exógena correspondiente al año 2013, se vulneró su derecho al debido proceso, pues la entidad demandada no valoró las pruebas aportadas por éste en sede administrativa para demostrar que el valor consignado en su declaración de renta de la vigencia 2012, es erróneo y por lo tanto no estaba obligado a reportar la información exógena del año 2013.

Tesis de la parte Demandada: Considera la entidad demandada que los actos administrativos objeto de demanda no están viciados de nulidad y por el contrario goza de la presunción de legalidad de los actos administrativos; que al estar en firme la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

declaración de renta del actor para la vigencia 2012 y haber superado el monto de los quinientos millones de ingresos brutos, estaba obligado a presentar información exógena para la vigencia 2013; como no lo hizo la sanción impuesta está conforme a derecho.

3. Hechos Probados

Durante el debate probatorio surtido al interior del proceso que nos ocupa, se logró establecer como hechos probados relevantes para el esclarecimiento del caso, los siguientes:

- a. El actor presento declaración de renta y complementarios para la vigencia 2012, mediante formulario No. 1103604470495, el día 20 de agosto de 2013, en la que indico haber obtenido ingresos brutos por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$670.000.000) (fl. 14)
- b. Con fecha 24 de julio de 2015, la División de Gestión y Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Tunja, inicio investigación en contra del señor HENRY UNRIZA PUIN, emitiendo el auto de apertura No. 202302015000112, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 651 del Estatuto Tributario, por el supuesto concepto de no suministrar información o presentarla extemporáneamente o con error. (fl. 15)
- c. Con fecha 14 de agosto de 2015, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, profiere pliego de cargos en contra del señor HENRY UNRIZA PUIN, en el cual se propone sanción por información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no correspondiente a la solicitada.(fl. 21)
- d. El actor fue notificado del pliego de cargos, sin embargo no dio respuesta a los mismos (fl. 26)
- e. Con fecha 17 de octubre de 2015, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, emite la Resolución sanción No. 202412015000041, mediante la cual resuelve imponer la sanción al señor HENRY UNRIZA PUIN por el hecho sancionable de información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada, por valor de Veintiséis Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos, M/CTE (\$26.632.000). (fl. 28).
- f. El demandante fue notificado en debida forma de la resolución sanción No. 202412015000041. (fl. 33)
- g. El demandante presento recurso de reconsideración en contra de la Resolución sanción No. 202412015000041 de fecha 17 de octubre de 2015 y anexo formatos de información exógena del año 2013. (fl. 34 a 52)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- h. Con fecha 13 de enero de 2016, la DIAN admite el recurso de reconsideración No. 202012016900001, presentado por el demandante. (fl. 60)
- i. El día 21 de julio de 2016, la DIAN emite el acto administrativo, Resolución No. 202012016000015, mediante el cual resuelve el recurso de reconsideración modificando la Resolución sanción No. 202012015000041 de fecha 17 de octubre de 2015, fijando la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$13.316.000) M/Cte., como sanción al señor HENRY UNRIZA PUIN. (fl. 73)
- j. La decisión mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración, fue notificada al demandante, según se observa a folio 202.
- k. El actor presentó declaración de renta y complementarios para la vigencia 2013, mediante formulario No. 1104604909938, el día 22 de septiembre de 2014. (fl.220)

4. Normatividad aplicable al caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente asunto trata de la presunta omisión del demandante en la presentación de información exógena de la vigencia 2013, se procede a relacionar la normatividad que impone esta obligación.

Sea lo primero advertir que la facultad para imponer la obligación de presentar información exógena por parte de los contribuyentes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es del Director de dicha entidad, de conformidad con lo normado en los artículos 631, 631-2, 631-3, del Estatuto Tributario y el artículo 6 numerales 12 y 22 del Decreto 4048 de 2008.

Disponen las normas del Estatuto Tributario referidas que:

ARTICULO 631. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.
- d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.
- e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.
- f. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a cuarenta y siete millones setecientos mil pesos (\$47.700.000) con indicación del concepto de impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.
- g. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.
- h. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.
- i. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.
- j. Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.
- k. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- l. El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;
- m. Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres
- n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades de nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

1. Sus nombres y apellidos.
2. Su fecha de nacimiento, y
3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir.
4. Participación en el capital de las sociedades o empresas.
5. País de residencia fiscal.
6. País del que son nacionales.

Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.

o) <Literal adicionado por el artículo 131 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.

PARAGRAFO 1o. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a tres mil trescientos sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$3.368.800.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a seis mil setecientos treinta y siete millones setecientos mil pesos (\$6.737.700.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO 3o. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

ARTÍCULO 631-2. VALORES DE OPERACIONES OBJETO DE INFORMACIÓN.

Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (sic), 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

PARÁGRAFO. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, dando cuenta de los resultados de gestión obtenidos por la entidad con la información reportada por los obligados.

ARTÍCULO 631-3. INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO.

El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.



Juzgado Segundo Administrativo-Coral Del Circuito De Tunja

Así mismo los numerales 12 y 22 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dispone:

ARTÍCULO 6o. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General las siguientes:

(...)

12. Impartir instrucciones de carácter general en materia tributaria, aduanera, de comercio exterior y de control cambiario, así como en materia de administración de los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, en lo de competencia de la DIAN.

(...)

22. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación institucional.

Teniendo clara la competencia del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales para fijar las reglas que establecen los responsables de reportar información exógena a dicha entidad, el despacho pasa a relacionar las disposiciones pertinentes al presente caso, consagradas en la Resolución No. 00273 de 2013, norma emitida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en las normas ya relacionadas, *"Por medio de la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2013, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1738 de 1998, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega."*

Es así que en la norma ya referida, a partir del Título VIII estableció lo relativo al presente asunto, es decir, respecto a las personas naturales obligadas a reportar información exógena a la DIAN; dispone tal normativa que:

TÍTULO VIII: Contenido de la información que debe ser presentada por las personas naturales y asimiladas, personas jurídicas, sociedades y asimiladas, y demás entidades, a que se refieren los literales a), b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario y el Decreto 1738 de 1998.

Artículo 19. Sujetos obligados a presentar información por el año gravable 2013.

- a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
- b) (...)



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Ahora bien respecto a los plazos para presentar la información exógena por parte de las personas naturales obligadas a ello, la norma en referencia ordenó:

Artículo 36. Plazos para la entrega de la información. La información a que se refieren los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 628, 629, 629-1, 631 y 631-3 del Estatuto Tributario y los títulos I, II, III, V, VI y VIII de la presente Resolución, distinta de la que trata el artículo 1 del título I, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante, cuando se trate de un Gran Contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una persona jurídica y asimilada o una Persona Natural y asimilada:

(...)

PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

ÚLTIMOS DÍGITOS NIT	FECHA
26 a 30	7 de Mayo de 2014
31 a 35	8 de Mayo de 2014
36 a 40	9 de Mayo de 2014
41 a 45	12 de Mayo de 2014
46 a 50	13 de Mayo de 2014
51 a 55	14 de Mayo de 2014
56 a 60	15 de Mayo de 2014
61 a 65	16 de Mayo de 2014¹
66 a 70	19 de Mayo de 2014
71 a 75	20 de Mayo de 2014
76 a 80	21 de Mayo de 2014
81 a 85	22 de Mayo de 2014
86 a 90	23 de Mayo de 2014
91 a 95	26 de Mayo de 2014
96 a 00	27 de Mayo de 2014
01 a 05	28 de Mayo de 2014
06 a 10	29 de Mayo de 2014
11 a 15	30 de Mayo de 2014
16 a 20	3 de junio de 2014
21 a 25	4 de Junio de 2014

Establecido que el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el competente para expedir las normas mediante las cuales se impone a los contribuyentes ciertas obligaciones, dentro de ellas la de reportar a la DIAN la información exógena sobre sus operaciones comerciales indicadas en la declaración de renta; igualmente teniendo claro que los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a Quinientos Millones de Pesos durante la vigencia 2012, estaban obligados a reportar la información exógena de la vigencia 2013, durante los meses de mayo y junio del año 2014, dependiendo los dos últimos dígitos de su cedula de ciudadanía, se entra a estudiar lo relativo a las inconsistencias (error de digitación), que dice tener la declaración de renta del accionante para la vigencia 2012.

¹ El número de cedula del demandante es 6.770.465



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Considera el actor que a pesar que en su declaración de renta de la vigencia fiscal 2012 se indicó haber obtenido ingresos brutos por valor de \$532.640.000, lo cierto es que no alcanzó a recibir ni \$100.000.000 durante el referido año y que dicho monto obedece a un error de transcripción.

Revisada la declaración de renta para la vigencia 2012, presentada por el demandante, se advierte que reporto como ingresos brutos la suma de SEISCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$670.000.000), y no de \$532.640.000 como lo refiere, pues dicha cifra se encuentra expresa en el numeral 45 del formulario de declaración de renta y complementarios, perteneciente al demandante HENRY UNRIZA PUIN, y que presento el día 20 de agosto de 2013, obrante a folio 14 del expediente.

Declaración que quedo en firme desde el día 21 de agosto de 2015, toda vez que sobre la declaración de renta de la vigencia 2012, el actor no solicito ni presento corrección alguna por error o inconsistencias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, el cual según el Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012, para los últimos dígitos de la cedula de ciudadanía del contribuyente, tenía hasta el día 21 de agosto de 2013 para presentar la declaración año 2012.

Ahora, respecto a la firmeza de la declaración de renta rendida por los contribuyentes y que no fue modificada dentro del término consagrado para el efecto, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 714 del Estatuto Tributario, -vigente para la fecha de presentación de la declaración de renta-, la firmeza de la referida declaración se materializa pasados dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Disponía la referida norma antes de ser modificada por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016:

ARTICULO 714. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. *La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.*

De igual manera los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, contemplan la posibilidad que los contribuyentes corrijan sus declaraciones de renta dentro del término de firmeza a que se refiere el artículo 714 ibídem; dichas normas indican:

ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.*



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. *En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.*

PARAGRAFO 2o. *Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.*

ARTICULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: *Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.*

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. *El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.*

En atención a lo anterior, y como ya se dijo la declaración de renta de la vigencia 2012 presentada por el señor HENRY UNRIZA PUIN, no fue objeto de corrección alguna por parte del demandante, luego la misma se encuentra en firme y puede ser utilizada por la DIAN para determinar los movimientos en el patrimonio del contribuyente y de ese modo corroborar el cumplimiento de las obligaciones –adicionales a la presentación de la declaración de renta- que tiene el accionante, como por ejemplo la obligación de reportar información exógena.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Es por lo anterior que el artículo 746 del Estatuto Tributario consagra la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, de la siguiente manera:

ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. *Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.*

Dando aplicación a la norma trascrita, el Consejo de Estado al desatar el recurso de apelación en un caso como el que nos ocupa, indicó:

"Esta declaración tributaria goza de la presunción de veracidad, al tenor del artículo 746 del Estatuto Tributario; además, no obra en el expediente prueba que demuestre que fue corregida por el contribuyente o modificada por la Administración. Ahora bien, si para determinar los ingresos brutos como distribuidor minorista de combustibles debe sujetarse a la norma especial, se presume que los datos consignados en la declaración de renta son ciertos y, en particular, que al depurar la renta el contribuyente autoliquidó los ingresos brutos ajustados a la normativa especial.

*Se destaca que los actos demandados fueron proferidos dentro de un proceso administrativo de carácter sancionatorio, no de determinación de tributo, por lo que no puede utilizarse este medio para modificar uno de los elementos integrantes de la renta. En consecuencia, la Sala encuentra ajustada a la ley la base de cuantificación de la sanción."*²

Ahora bien, es preciso estudiar el argumento del demandante, consistente en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, violó su derecho al debido proceso, por cuanto para determinar el monto de sus ingresos, y por ende la obligación de declarar información exógena para el año 2013, se limitó a tener en cuenta la declaración de renta reportada para el año 2012, y no tuvo en cuenta las declaraciones de la información exógena, presentada y aportada al recurso de reconsideración, prueba sobre la cual no se pronunció la DIAN.

Al respecto advierte el despacho que la información exógena debidamente reportada a la DIAN por parte del actor con el recurso de reconsideración, corresponde al año gravable 2013 (fl. 43 a 52), vigencia para la cual si se encontraba obligado el accionante, y no del año 2012 como lo manifiesta el actor. Que dentro de los anexos del mencionado recurso aparece a folios 41 y 42 reporte de movimiento de cuentas corrientes y de ahorros, IVA generado, cuentas por cobrar, ingresos y devoluciones y préstamos bancarios; sin embargo en dicho documento no aparece membrete o firma que demuestre la entidad que lo expide o la persona que lo elabora y tampoco se consagra el total de los ítems que contiene el formulario de declaración de renta y complementarios dispuesto por la DIAN; luego no es posible desvirtuar con este documento la información reportada en la declaración de renta debidamente firmada y presentada por el

² Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia del 5 de febrero de 2015, Rad. No: 70001-23-33-000-2012-00034-01(20441), C.P. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

demandante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues la misma goza de presunción de veracidad y se encuentra en firme. (fl. 14)

Así mismo, respecto al argumento que la entidad demandada está obligando al demandante a lo imposible e ilegal, al pretender que se reporten los nombres, direcciones, teléfonos y valores de las personas que le pagaron por unos ingresos inexistentes para el año 2012, cuando sus ingresos para esa vigencia no alcanzaron los \$100.000.000, obligando al contribuyente a "reportar información falsa, ya que si bien vemos como no obtuvo ingresos por la suma reportada en la declaración de renta del año 2012, ¿a qué personas podría reportar?, -si no existieron estos ingresos-, como pagadores de sus ingresos, constituyéndose así en una tarea imposible de cumplir."

Para dar respuesta a estos interrogantes, se hace obligatorio aclarar al actor, en primer lugar, que la declaración de renta rendida por éste para la vigencia 2012, solo se tiene en cuenta para establecer si el contribuyente dentro de esta vigencia obtuvo ingresos superiores a los \$500.000.000, y que por haber reportado ingresos superiores a este monto, quedó obligado a reportar información exógena de la vigencia 2013, no de la vigencia 2012 como erróneamente lo entiende el demandante; es por esta razón que el plazo para presentar esta información vence en los meses de mayo y junio de 2014, es decir al año siguiente en que se efectuaron los movimientos en el patrimonio del obligado a reportar.

Otro de los argumentos expuestos por la parte actora, consiste en que la DIAN vulnera su derecho al debido proceso, al no verificar la información exógena del actor en la base de datos de la entidad, donde se encuentran todos los contribuyentes del país y se podía verificar los valores reportados en la declaración de renta de 2012, constituyéndose esta verificación de sus bases de datos en una prueba tacita.

Al respecto, debe iniciar el juzgado, que al encontrarse en firme la declaración de renta de la vigencia 2012, por no haberse solicitado corrección alguna por parte del contribuyente ni haberse encontrado inconsistencias por parte de la entidad demandada, el paso a seguir, según la Resolución No. 00273 de 2013, TITULO VIII: Artículo 19. Literal c), es que la DIAN, ante la falta de la información exógena vigencia 2013, por parte del contribuyente, quien tenía plazo para presentarla de forma oportuna hasta el día 16 de mayo de 2014 y no lo hizo, tenga como prueba principal de los ingresos del demandante, para la declaración vigencia 2013, la declaración de renta que reposa en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del año 2012, pues por el valor de ingresos brutos que reporto para el año 2012, por disposición legal está obligado a presentar información exógena para la vigencia 2013.

Si el demandante advirtió que su declaración de renta para el año gravable 2012 presento inconstancias y que la demandada no las observo, tuvo hasta el día 21 de agosto de 2015 para solicitar la corrección de esas inconsistencias, sin embargo no lo hizo, a sabiendas que el 24 de julio de 2015 la DIAN le formulo pliego de cargo por no presentar la información exógena vigencia 2013, con base en el valor bruto grabado por el año 2012, pliego que le fue notificado el día 19 de agosto de 2015, es decir, aún tenía dos



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

días para solicitar la corrección por error, pues aún no estaba en firma la declaración de año gravable 2012.

Finalmente el despacho hará referencia a dos aspectos, aun cuando el demandante no los menciona de manera expresa en el concepto de violación, pero sí en las normas violadas y en los argumentos del recurso de reconsideración presentado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; dichos aspectos son, la ausencia de daño a la administración con la no presentación de la información exógena y la graduación de la sanción pecuniaria impuesta al demandante.

En lo atinente a la ausencia de daño a la administración con la omisión en la presentación de información exógena, considera el despacho que en el presente caso el daño no requiere de prueba, pues la referida omisión genera la imposibilidad de la Dirección de Impuestos de cumplir con su objeto de gestión y fiscalización tributaria, al no poder hacer cruces de información con las personas con las cuales el demandante realizó negocio durante la vigencia que se reporta. En éste sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al considerar:

“La falta de entrega de información afecta gravemente la efectividad en la gestión y fiscalización tributaria, llegando incluso a imposibilitarlas. Mientras que la entrega tardía de información impacta la oportunidad en el ejercicio de las facultades de gestión y fiscalización, de acuerdo con el tiempo de mora que transcurra. Si la demora es mínima, no alcanzará a obstruir con carácter definitivo el ejercicio de la fiscalización, pero si, por el contrario, la demora es prolongada, puede incluso producir el efecto de una falta absoluta de entrega.”³

El segundo aspecto es la graduación de la sanción impuesta al demandante. Al respecto se hace necesario indicar que de conformidad con lo normado en literal a. del artículo 1º de la Resolución No. 11774 de 2005, disposición que reglamento el artículo 651 del Estatuto Tributario, cuando se trata de información exigida y no reportada, se aplicará hasta el 5%, del total de la sumatoria de la información no suministrada.

Así las cosas, es necesario acudir a lo normado en el artículo 20 de la Resolución 273 de 2013, para identificar cual era la información que debía reportar el demandante como exógena, norma que expresamente ordena:

“Artículo 20. Información a suministrar por parte de los obligados.

a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) están obligadas a suministrar la información de que tratan los literales b). c). e). f). g). h). i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario.”

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 13 de octubre de 2016, Rad. No. 47001-23-33-000-2012-00007-01(20020). C.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Los literales expresamente señalados del artículo 631 del Estatuto Tributario a que se refiere la norma antes señalada, indican:

b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

f. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a cuarenta y siete millones setecientos mil pesos (\$47.700.000) con indicación del concepto de impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.

g. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.

h. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.

i. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.

k. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

Así las cosas, al no existir en el expediente la información a que se refiere la norma trascrita, pues no se aportó al proceso en medio magnético, lo procedente es acudir a la declaración de renta de la vigencia 2013 del demandante, para establecer el monto de la base para calcular la sanción⁴; es así que la declaración ya indicada y que obra a folio 220, contempla como valores de las transacciones y movimiento de patrimonio las siguiente:

⁴ Ante esas circunstancias, para la Sala, la información reportada en la declaración de renta sirve de base para tasar la sanción por no enviar información, toda vez que goza de presunción de veracidad, al tenor del artículo 746 del ET. Además, no obra en el expediente prueba que demuestre que dicha declaración privada fue modificada por la administración o que no atiende a la realidad económica del contribuyente". Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Rad. 47001-23-33-000-2012-00007-01/20020; C.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

CONCEPTO	VALOR REPORTADO
Costo de ventas, prestación de servicios, otros costos y retenciones practicadas (renglones 49, 50, 52, 53 y 55)	\$8.500.000
Retenciones en la fuente que le practicaron (renglón 79)	\$2.240.000
Ingresos (renglón 45)	\$55.000.000
Información Saldo de Pasivos (renglón 40)	\$90.000.000
Información del patrimonio (renglones 33, 34, 37 y 38)	\$376.900.000
TOTAL BASE PARA SANCIÓN	\$532.640.000

Es de aclarar que la declaración de renta del año 2013, sobre la cual se calcula la base de la sanción, no fue objeto de ninguna observación o censura por parte del actor, por lo que es procedente calcular la misma con fundamento en aquella.

Ahora bien como el contribuyente, demandante en el presente proceso, cumplió con su obligación de reportar la información exógena para la vigencia 2013, pero lo hizo de manera tardía, ello no significa que no haya incurrido en la falta que se sanciona, sino que la sanción a imponer debe ser atenuada, en obediencia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia de 2016:

“En el caso en estudio, está probado que José Benancio Fernández Martínez no entregó en tiempo la información exógena correspondiente al año gravable 2007. Solo lo hizo con ocasión del pliego de cargos formulado por la DIAN y antes de la expedición de la resolución sanción. No obstante, esa presentación tardía no es una forma de subsanar la omisión, pues eso implicaría que desapareciera la extemporaneidad en la entrega de la información, sino que constituye simplemente una circunstancia a tener en cuenta para atenuar la sanción por la omisión efectivamente ocurrida”⁵

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante, en principio no rindió la información exógena a que estaba obligado para la vigencia 2013, pues tenía plazo para hacerlo hasta el día 16 de mayo de 2014 y que una vez notificado del pliego de cargos no dio respuesta al mismo y tampoco presentó la información exigida, pues solo hasta el 21 de diciembre de 2015, con el recurso de reconsideración, presentó la mencionada información exógena; considera el Juzgado que la tasación de la sanción del 2.5% de la base establecida anteriormente, es acertada, teniendo en cuenta que el máximo permitido es el 5% y que el demandante tardó 19 meses en presentar la información a la que estaba obligado, impidiendo así que la demandada cumpliera con su objeto de fiscalización.

5. Excepciones:

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepción de fondo **“información contenida en declaraciones tributarias que se encuentran en firme, cuenta con**

⁵ Ibídem.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

presunción de veracidad por lo que la misma puede ser utilizada por la administración para determinar la obligación del contribuyente de enviar información exógena", la cual sustento indicando que la declaración de renta correspondiente al año gravable 2012 del actor, se encuentra en firme, pues fue presentada el 20 de agosto de 2013, adquiriendo firmeza el 20 de agosto de 2015, por lo tanto la información contenida en la misma tiene presunción de veracidad y a la fecha es inmodificable tanto para la administración, como para el contribuyente, razón por la cual la administración tributaria la tomó como fundamento para determinar la obligación de enviar información exógena correspondiente al año gravable 2013.

Al respecto considera el Despacho que con los argumentos expuestos en la presente sentencia, la excepción propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, se encuentra debidamente probada, por lo que el despacho así lo declarará en la parte resolutive y por ende procederá a negar las pretensiones de la demanda.

6. Conclusión

Para el Despacho, el demandante no logro desvirtuar la presunción de legalidad de las Resoluciones No. 202412015000041 de 17 de octubre de 2015 y 202012016000015 de 21 de julio de 2016, emanadas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante las cuales se le impone al actor HERNRY UNRIZA PUIN una sanción pecuniaria por la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$13.316.000) por no haber presentado la información exógena de la vigencia 2013, a la que estaba obligado según lo dispuesto en la Resolución 273 de 2013, pues no aportó los medios probatorios suficientes, que dieran al Juzgado certeza que la actuación administrativa demandada desconociera los artículos 6, 29 y 363 de la Constitución Política; los artículos 19 y 36 de la Resolución No. 00273 de 10 de diciembre de 2013 proferida por la DIAN; los artículos 638 y 651 del Estatuto Tributario y la Resolución 11774 de 7 de diciembre de 2005 expedida por la DIAN, tal como quedo explicado anteriormente; en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas al demandante.

7. Costas Procesales

Sobre este tema, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas. Así como la condena en costas no es automática, corresponde al juez examinar si la parte que resultó vencedora incurrió en gastos para que sea condenada la parte vencida a dicho pago.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 361 del CGP, y el numeral primero del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

este caso al demandante HENRY UNRIZA PUIN. Ello por cuanto en el expediente se encuentran demostrados los gastos en que incurrió la parte demandada para defenderse, gastos que consisten en la designación de un funcionario de la entidad para defender los intereses de la misma.

La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijan como agencias en derecho lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de "información contenida en declaraciones tributarias que se encuentran en firme, cuenta con presunción de veracidad por lo que la misma puede ser utilizada por la administración para determinar la obligación del contribuyente de enviar información exógena" propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor HENRY UNRIZA PUIN en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena en costas al demandante HENRY UNRIZA PUIN, a favor de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. Por Secretaría liquidense una vez en firme esta sentencia, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente sentencia.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

